

EXPEDIENTE NUMERO 254/2018  
JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL  
SEMILLAS Y FORRAJES EL RUBI, S.A. DE C.V  
VS -

FRANCISCO SANCHEZ CAZARES  
ASUNTO SE INTERPONE RECURSO DE REVOCACIÓN  
CONTRA AUTO DE FECHA 15 DE ABRIL DEL 2019

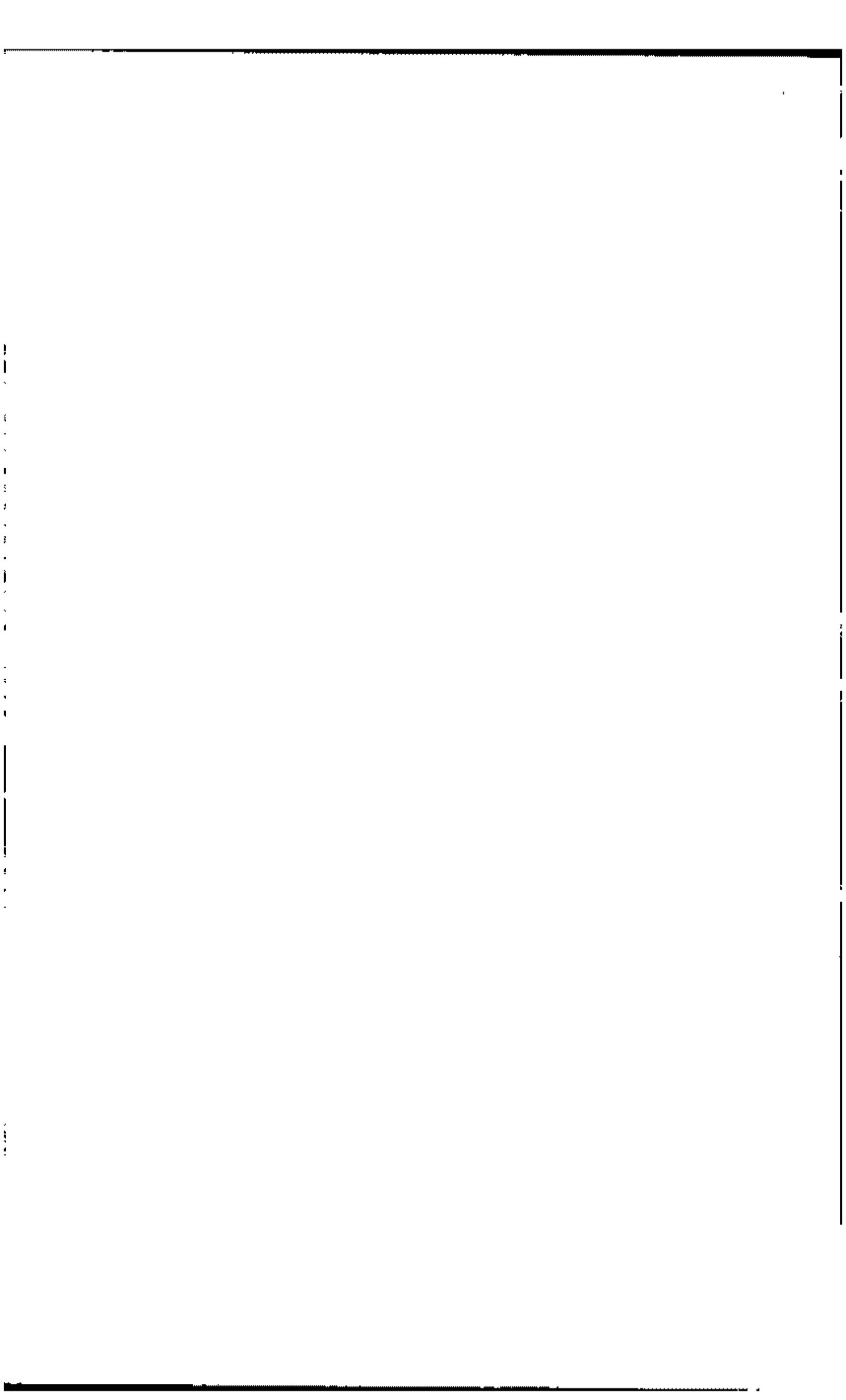
C. JUEZA DE PRIMERA INSTANCIA DE LO CIVIL Y FAMILIAR  
DEL DECIMO TERCER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS  
P R E S E N T E -

LICENCIADA ANGELICA DE JESUS MOLINA  
HERNANDEZ, de generales conocidas y personalidad reconocida en autos del presente  
juicio al rubro indicado, ante Usted con el debido respeto comparezco a exponer

Que por medio del presente escrito, y de conformidad con lo  
que establece los artículos 1075 1335 del Código de Comercio Vigente, ocurro a  
interponer Recurso de Revocación en contra del auto de fecha 15 de Abril del 2019  
relativo al desahogo de la prueba de informes de terceros en la cual ordena requerir a que  
rinda informe a lo solicitado la institución bancaria, por causarme los siguientes:

#### AGRAVIOS.

PRIMERO.- El auto recurrido viola en mi perjuicio la  
disposición legal contenida en el artículo 1201 del Código de Comercio en vigor  
conjuntamente con la siguiente jurisprudencia a título: " CITACIÓN PARA SENTENCIA.  
DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 1407 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, ES EL ACTO  
PROCESAL POR EL QUE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL, DA AVISO A LAS PARTES  
EN CONFLICTO QUE SU INTERVENCIÓN EN EL JUICIO HA TERMINADO Y QUE  
SÓLO DEBERÁN ESPERAR LA DECISIÓN DEFINITIVA QUE DICTE EL JUEZ DEL  
CONOCIMIENTO ", ya que como regla general las pruebas deben practicarse dentro del  
término probatorio el cual ya concluyo en demasía de tiempo y aunque la ley faculta a su  
señoría a desahogarla fuera del término, debió en su momento procesal oportuno  
fundamentar dicha determinación lo cual no hizo; Sin olvidar y puntualizar que a la fecha  
ya existe citación para sentencia desde el 21 de Febrero del 2019 y que dicha  
determinación no fue impugnada en su momento procesal oportuno, debiendo entender  
dicha determinación como un acto consentido por la parte demandada y declararse firme,



llegando con ello a su fin la intervención de las partes, por lo que todas las intervenciones y determinaciones de su Señoría en el presente juicio son ilegales y me causan agravio permitiéndome a transcribir el artículo 1201 del Código de Comercio vigente y la jurisprudencia previamente señalada:

"Artículo 1201.- Las diligencias de prueba deberán practicarse dentro del término probatorio, el juez deberá fundar la resolución que permita su desahogo fuera de dicho término, las cuales deberán mandarse concluir en los juicios ordinarios dentro de un plazo de veinte días, y en los juicios especiales y ejecutivos dentro de diez días bajo responsabilidad del juez, salvo casos de fuerza mayor"

*Época Novera Época*

*Registro 190963*

*Instancia Tribunales Colegiados de Circuito*

*Tipo de Tesis Jurisprudencia*

*Fuente. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tomo XII, Octubre de 2000*

*Materia(s) Civil*

*Tesis I 6o C J/22*

*Página 1102*

**CITACIÓN PARA SENTENCIA. DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 1407 DEL CÓDIGO DE COMERCIO ES EL ACTO PROCESAL POR EL QUE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL, DA AVISO A LAS PARTES EN CONFLICTO QUE SU INTERVENCIÓN EN EL JUICIO HA TERMINADO Y QUE SÓLO DEBERÁN ESPERAR LA DECISIÓN DEFINITIVA QUE DICTE EL JUEZ DEL CONOCIMIENTO**

*De una recta interpretación del artículo 1407 del Código de Comercio se desprende que la citación para sentencia, es el acto procesal de orden público por medio del cual el órgano jurisdiccional hace saber a las partes que llegó a su fin la intervención de ellas en la etapa de conocimiento del juicio y sólo habrá que esperar a que el juzgador resuelva el problema jurídico planteado ante su potestad sin embargo si aún existen pruebas pendientes por resolver la oferente estará en posibilidad de llamar la atención del a quo sobre el desahogo de las mismas, pero si es omisa se le tendrá por consentido el referido evento de citación y perdido su derecho a pedir que se subsanen deficiencias cometidas con anterioridad.*



SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

*Amparo directo 146/95 Guillermo Elizalde Mendoza y Asociados 25 de enero de 1995  
Unanimidad de votos Ponente Victor Hugo Díaz Arellano Secretario Victor Hugo Guel de  
la Cruz*

*Amparo directo 2860/96 Maria Luisa Martínez de Rosas 23 de mayo de 1996  
Unanimidad de votos. Ponente Victor Hugo Díaz Arellano Secretario. Victor Hugo Guel de  
la Cruz*

*Amparo directo 4296/96 Benito Aguilar Pérez. 15 de agosto de 1996. Unanimidad de  
votos Ponente Enrique R. García Vasco Secretario: Ramón Arturo Escobedo Ramírez.*

*Amparo directo 6576/99. Héctor Cuellar Sánchez. 21 de enero de 2000 Unanimidad de  
votos Ponente Gustavo R. Parrao Rodríguez Secretario: José Guadalupe Sánchez  
González*

*Amparo directo 12836/99 Sonia Santoyo Sandoval 5 de julio de 2000 Unanimidad de  
votos Ponente Gustavo R. Parrao Rodríguez Secretario José Guadalupe Sánchez  
González*

De lo anterior se desprende que dicho proveído me causa agravios, al ser contrarios a derecho tal y como lo establece los preceptos legales y jurisprudencia invocados, que al continuar con la errónea interpretación y continuar privilegiando a una de las partes al continuar intentando desahogar la prueba fueran del término legal sin determinación anterior fundamentada dentro del término para ello, que pese a que dispone la tesis, que si existen pruebas pendientes por resolver, la misma parte oferente fue omisa en señalar dicha desatención dentro del término de desahogo de pruebas, juntándose una serie de irregularidades en el procedimiento, por lo que debe determinarse consentido el acto, y que al estar en citación para sentencia en el presente procedimiento operando el principio de definitividad, (ya que toda determinación debe impugnarse de forma en que la ley lo disponga y al no hacer así, la misma se consiente), no se puede continuar solo queda a esperar la resolución y que el numeral 1407 del Código de Comercio indica un término de 8 días para hacerlo y que en demasía ha transcurrido dicho término.

En virtud de lo anterior es de estricto justicia, procedente y fundado el presente agravio, debiendo revocar el auto.



Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los 1055, 1075, 1224, 1335, 1391, 1401, y demás relativos aplicables del Código de Comercio en vigor

Por lo anteriormente expuesto y fundado a Usted C. Jueza, atentamente solicito:

UNICO: Se me tenga interponiendo Recurso de Revocación en contra del auto de fecha 15 de Abril del 2019, y previos los trámites legales solicito se sirva declararlo procedente y fundado el presente recurso.

PROTESTO LO NECESARIO EN DERECHO  
CIUDAD REYNOSA, TAMAULIPAS, A FECHA DE SU PRESENTACION

LIC. ANGELICA DE JESUS MOLINA HERNANDEZ

